Esquel, 26 de septiembre de 2025.

------**VISTO**:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

----**CONSIDERANDO**:----------

------1.- El “a-quo” dispuso la revisión de la sentencia definitiva recaída en autos que restringió la incapacidad del Sr. <Persona 3>, <DNI 1> (Conf. documentación agregada al escrito de inicio del 24/10/22).----------

------Teniendo en cuenta los informes agregados a la presente causa restringió la capacidad del nombrado en relación a los siguientes actos: 1) Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, incluyendo sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales; 2)Ocupar cargos electivos públicos o privados; 3) Estar en juicio; 4) Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas; 5) Prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y realización de tratamientos médicos que se le propongan.----------

------Designó como figura de apoyo al Sr. <Persona 5>, DNI N° <DNI 2> tal se propuso ante el ETI el 27/2/25.----------

-El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo determinan los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

------2.- Tenemos dicho que la capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, “siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos” (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, “Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona cuya capacidad sea limitada.----------
------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------
------De las constancias de autos surge que, el 27/2/25 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia del Sr. <Persona 3>. (ID 1819189) y el Sr. Juez tomó conocimiento personal con el nombrado el 15/4/2525 en cumplimiento con el art. 35 CCyCN (ver fs. 22).----------
------Mediante ID 1942290) del 9/6/25 se presentó el informe de la junta médica llevada a cabo el 4/4/25, suscripto por el <Persona 2>, la <Persona 1> y el Psicólogo <Persona 4>. De dicho informe se desprende que <Persona 3> está diagnosticada de Retraso Mental Grave, desde su nacimiento. Es crónico e irreversible y cuenta con CUD con vencimiento el 2/5726.----------
------Sobre la base de los citados informes el Juez interviniente dictó la sentencia registrada al N° 306/2025 el 13/8/2025.----------
------En esta Alzada se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. <Persona 6> (ID 2067396) sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------
------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, el Juez declaró que será revisable en el plazo de tres años o antes si así lo requiere el interesado.----------
------3.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho y se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes dándose en el caso, los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan confirmar la sentencia venida en consulta.----------
------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---
---------- **R E S U E L V E**: ----------

------**1º) CONFIRMAR** la sentencia venida en consulta registrada al N° 306/2025 del 13/08/25, declarando en definitiva, la restricción de la capacidad en los términos del art. 32 del CCyCN del Sr. <Persona 3>, <DNI 1>, nacido el 27/1/1981 en la Localidad de El Hoyo, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el RESUELVO 1°) subapartados 1, 2, 3, 4 y 5 de la sentencia y que se han descripto en los considerandos supra.----------**2°) REVISAR** la sentencia en el plazo de tres años o antes si el interesado lo requiere (conf. art. 40 CCyCN.).----------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 226 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.

Cristina Márquez
Secretaria